

proceso judicial.—De donde se viene en conclusión que en manera alguna cabe sostener que el endosante señor... ejecutó un acto jurídico propio para quedar ligado como los endosantes comunes; máxime cuando el señor... y su cesionario, no tiene la investidura de tenedor en debida forma (Art. 55, Ley 46 de 1.923).

La realidad de las cosas no puede menospreciarse para sentar una tesis distinta de la que aquí se acoge.—Habiendo sido la letra ya varias veces mentada elemento de una acción judicial es extremado interpretar que el traspaso posterior de la misma tuvo cumplimiento independiente de esa acción y de sus resultados, pues, siendo que al cederla el señor... no aparece expresado lo contrario, es obvio que no resulta fundado pensar que el cedente quiso ligarse a garantizar el pago y sin consideración de las circunstancias objetivas que surgieron, entre las cuales se cuenta la de no haber logrado la solución de aquélla por el aceptante señor...

En verdad, la cesión hecha en utilidad del señor... tiene las apariencias de una negociación común del instrumento negociable cedido; pero penetrando en su fondo se llega al convencimiento de que no ejecutó realmente un acto de suyo equivalente a verdadera y cierta negociación del instrumento aludido, en mérito de que no lo poseía en condiciones de celebrar contratos de cambio; mejor dicho, los actos corrientes de que son objeto los instrumentos de que se habla, pues únicamente estaba en la posibilidad jurídica de ceder un derecho litigioso, como debió saberlo el cesionario, pues el auto sobre desglose lo colocó en situación de saber la existencia del litigio pendiente.—Además, visto el asunto por otro aspecto, se concluye que tampoco reúne en sí la cesión verificada por el señor... las calidades necesarias para poder afirmar que ella equivale a una remisión del instrumento girado por el señor... (Art. 53 y s. s. Ley 46 de 1.923), y que quepa valorarla sin entrar a considerar la existencia del litigio trabado antes.

Lo expuesto hasta aquí lleva a concluir que no debe calificarse en esta providencia si adolece del vicio de nulidad el documento presentado como base de la ejecución, por cuanto que ello podría hacerse si este negocio presentara otro aspecto diferente al que realmente tiene: si lo cedido no hubiera sido un derecho litigioso; derecho que se debate en otro proceso.

(Sentencia.—Noviembre 21 de 1.947.—Magistrado Ponente Dr. JULIO GONZALEZ VELASQUEZ).

# Jurisprudencia Social

SENTENCIA Y SALVAMENTO  
DE VOTO DEL

Dr: Alberto Posada Angel



# JURISPRUDENCIA SOCIAL

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

### SENTENCIA

**Situación de los agentes viajeros en el plano del derecho laboral.—Consideración de algunos aspectos del problema.**

«Aparece plenamente acreditada en el juicio, con las confesiones de los apoderados especiales de las mencionadas agencias de Fabricato, con las de algunos socios o representantes legales de las mismas, hechas en las contestaciones de la demanda y al absolver posiciones, respectivamente, y con la abundante prueba testimonial que figura a fls. 18, 55 y 68 a 162 del cuaderno N° 2 sobre pruebas del demandante, que éste actuó como agente viajero, durante un lapso que fluctúa entre cinco (5) y diez (10) años aproximadamente, para colocar pedidos de telas «Fabricato», de comerciantes de diversas partes de Antioquia, a dichas casas comerciales, y al mismo tiempo, a favor de otras firmas, relativos a varias clases de artículos, nacionales y extranjeros, entre ellos, productos textiles, ropa hecha, calzado, camisas, etc.; actividad esta última, que se encuentra reafirmada con los testimonios fehacientes, presentados por la parte demandada, de los señores Darío Restrepo, Eduardo Restrepo, Horacio Echavarría y Gustavo Gaviria (cuaderno 4° y 5°), quienes dan cuenta del hecho, por constarles directa y personalmente en su calidad de socios y administradores de casas comerciales a cuyo favor el señor Cadavid Vallejo colocaba pedidos de los susodichos comerciantes de los pueblos, mediante comisión, en la época en que hacía lo mismo respecto de Rodrigo y Alvaro Mejía, Hijos de Pablo Echavarría y Compañía, y de otras casas, todo lo cual los llevó a expresar, al igual que a muchos de los declarantes presentados por el actor, el concepto de que éste ejercía la profesión de comisionista independiente. También el demandante confesó lo mismo en posiciones, aunque con la salvedad, que no comprobó—, de haberlo hecho con permiso de las agencias de Fabricato.

El hecho de haber devengado el mencionado agente viajero señor Cadavid Vallejo, de las firmas acabadas de mencionar, una remuneración del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de cada venta hecha con su intervención, se halla suficientemente comprobado, con lo confesado sobre

el particular, en posiciones por los señores Rodrigo Mejía y Juan David Echavarría.

Así pues, como de los hechos que se dejan expuestos, y el de haber ocasionalmente cobrado unas cuentas, que también se encuentra acreditado, no se desprende, que el agente o comisionista señor Cadavid Vallejo durante el lapso en que ejerció su actividad de tal para los susodichos establecimientos comerciales, lo hiciera en ejecución de contratos de trabajo en virtud de los cuales estuviera obligado a prestar los aludidos servicios, con vínculo de continuidad y dependencia, es decir, en consideración a la existencia y efectividad de los derechos de éstos para exigírselos, con facultad de determinar el tiempo, lugares y forma en que debía realizarlos, resulta que el actor no comprobó su carácter de empleado de dichas empresas, así como tampoco de la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato; y en cambio, que sí se encuentra plenamente establecido, según se observó antes, que su actuación respecto a las dos primeras fue la de un comisionista independiente, ya que de las circunstancias de haber ejecutado sus actividades profesionales simultáneamente en beneficio de otras firmas, surge la incompatibilidad en cuanto a la subordinación, anotada en los conceptos contenidos, en los pertinentes párrafos transcritos de la sentencia del Tribunal del Trabajo de Bogotá, como lógico impedimento para poder darle el carácter de empleado, al agente o comisionista de diferentes casas comerciales a la vez.

El mayor esfuerzo del señor Juez a quo fue encaminado a tratar de demostrar que las susodichas agencias actuaron en sus operaciones con el demandante como intermediarios de Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato (Fabricato). Pero en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, es decir, a la calidad de empleado que tuviera Cadavid Vallejo, fuera de hacer algunas consideraciones de carácter general relativas al lapso y a lo ponderoso de las labores, como la de que «razonablemente debe presumirse que una persona que durante uno o dos lustros consagra la mayor parte de su esfuerzo a la colocación y propaganda preferente de un producto industrial, obedezca en el desarrollo de sus actividades a una relación contractual de carácter permanente; y la de que sería inexplicable que hubiera podido imponerse tan larga y penosa tarea sin que ninguna obligación de índole general, de carácter estable, pesara sobre él y a la vez vincularse a la empresa que de ella se estaba aprovechando», tuvo que limitarse a colegirla del certificado que con fecha 7 de abril de 1.943, expidió la Sociedad Hijos de Pablo Echavarría y Compañía, en los siguientes términos: «Los suscritos certificamos: Que el señor César Cadavid Vallejo ha trabajado durante varios años como agente viajero de nuestra agencia de «Fabricato». También algunas veces se ha encargado del cobro de nuestras cuentas en las poblaciones, habiendo observado siempre mucha actividad y corrección».

«Lamentamos tener que prescindir de sus servicios, pues en realidad él tiene numerosa y selecta clientela».

Ya se ha visto, como lo relativo al lapso de servicios, a su frecuencia, intensidad e importancia, no son factores que impliquen necesariamente la existencia del elemento de continuada dependencia, esencial pa-

ra la conformación del contrato de trabajo, que a su vez es base indispensable para que la prestación de servicios pueda determinar la calidad de empleado en quien los ejecuta; de tal manera que no es el caso de entrar en un nuevo análisis de la cuestión. Y en cuanto a la certificación transcrita, cabe observar, que del sólo hecho de haberse expresado allí, que el demandante señor Cadavid Vallejo trabajó durante varios años como agente viajero de esa agencia de Fabricato y que lamentan tener que prescindir de sus servicios ya que tenía numerosa y selecta clientela, no se deduce necesariamente que dicho señor fuera un agente viajero empleado, y no un independiente, pues los hay de ambas clases y la prescindencia de servicios puede tener lugar tanto respecto de unos como de otros, no siendo en consecuencia aceptable la afirmación del señor Juez, de que certificados de esa naturaleza no pueden ser sino de despido, que se dan exclusivamente a los empleados que son los que únicamente pueden ser despedidos, razón por la cual debe tenerse como una confesión de que el demandante era empleado, pues no es exacto que un certificado como el aludido, sea indefectiblemente de despido, ya que como es obvio, bien puede dársele a colaboradores vinculados o nó, por un contrato de trabajo.

La causa de la aludida prescindencia, pudo ser cualquiera, pues a tal aspecto de la cuestión no puede concedérsele valor para presuponer la existencia de una determinada especie de contrato, ya que, como se dijo antes, por los mismos motivos puede prescindirse de los servicios de un agente viajero empleado o de un agente viajero independiente.

El certificado en referencia, no constituye pues, prueba de que el demandante fuera empleado de «Hijos de Pablo Echavarría y Cía». En realidad, es usual en el comercio, expedirlos a solicitud de los interesados, para quienes tienen gran importancia, por cuanto se refiere a la buena fama en sus relaciones comerciales, tan útil para el buen éxito de quien se dedica a actividades de esa clase. Esos certificados son en verdad, magníficas cartas de recomendación, fuera de que, cuando se trata de empleados, son principalmente, prueba del correspondiente despido.

En síntesis no está comprobado en el juicio que el demandante hubiera sido empleado de Rodrigo y Alvaro Mejía, ni de Hijos de Pablo Echavarría y Compañía, ni directamente de Fabricato, pues de la acción exhibitoria, ni de ninguna otra prueba tampoco resultó constancia alguna al respecto. Por el contrario, fue un agente viajero independiente en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, aún en el supuesto de que éstas tuvieran la calidad que se les atribuye en la sentencia de primera instancia de intermediarios de «Fabricato» en lo tocante a la distribución de telas de esa marca, hay que concluir que tampoco fue empleado de dicha empresa industrial, ni directa ni indirectamente; y por consiguiente, que ninguno de los demandados está obligado al pago de las prestaciones reclamadas por el señor César Cadavid Vallejo.

Como consecuencia de las conclusiones que se acaban de dejar establecidas, no es el caso de entrar en el estudio detenido de la calidad de intermediarios o contratistas que tuvieran las prenombradas agencias, frente a Fabricato. Sin embargo, no está por demás poner de presente que

las susodichas casas comerciales, no obraban como secciones o departamentos, ni en representación de esta empresa industrial como los factores o dependientes de que se habla en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los apartes transcritos por el Juzgado, ni como los mandatarios con representación de que tratan los artículos 356 y 362 del Código de Comercio, sino como simples consignatarios, según se acreditó en la inspección ocular de la acción exhibitoria, que vendían telas Fabricato en su propio nombre por su cuenta y riesgo y bajo su propia responsabilidad, aunque sujetándose a ciertas condiciones acordadas con el consignante, como aquellas de que da cuenta el señor Alberto Latorre, ex-jefe de ventas de «Fabricato» (fls. 89 a 92, cuaderno 2°), tendientes a mantener normas elementales de seriedad y moralidad comercial para no anarquizar los mercados, de innegable trascendencia para quienes intervienen profesionalmente en esa clase de negocios. Sin que la consiguiente fiscalización en lo que respecta al cumplimiento de las mismas, ni la exigencia o recomendación que pudiera hacer el consignante para que se ocupara a determinado agente, como la que dice el prenombrado señor Latorre haberse hecho a Rodrigo y Alvaro Mejía, por Fabricato a favor de Cadavid Vallejo, puedan tener la virtud de cambiar la esencia del contrato, y puedan prestarse a ser interpretadas, razonablemente, como factores de dependencia de los consignatarios, y menos de los terceros de que éstos se valieran para las respectivas operaciones de ventas, aunque los actos de éstos pudieran dar lugar a la aplicación de las cláusulas penales pactadas por las violaciones del contrato y aunque esos terceros resultaran en definitiva afectados, con ocasión de las sanciones.

En un sentido lato, todo comerciante es un intermediario entre el productor y el consumidor, y en ese sentido lo eran las referidas agencias de Fabricato, pero nó, en el contemplado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 10 de 1.934 en armonía con el inciso 2° del artículo 3° del decreto 652 de 1.935 reglamentario de dicha ley, ya que al vender las telas, no actuaban como contratistas, para ejecutar obras u operaciones ajenas, sino realmente propias.

Por consiguiente, aunque el demandante hubiera sido, que no lo fué, según se ha dicho, empleado de las agencias, no lo habría sido de Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato, por la sencilla razón de no haber tenido aquellas el carácter de intermediarios; de esta sociedad industrial, la que, en consecuencia, no estaría obligada al pago de las prestaciones sociales reclamadas».

Ricardo Echeverri Ferrer

Alberto Posada Angel (Salvó el voto)

Alejandro Córdoba M.

#### SALVAMENTO DE VOTO de Alberto Posada Angel

La dependencia de que habla la ley no constituye entrega total, ni denota esclavitud, ni es servidumbre. Es un lazo de unión que se traduce en el vínculo contractual, pero que no se rompe porque el trabajador no esté gobernado a diario con imposiciones y con mandatos reglamentarios. --- --- --- --- ---

Debe ser absuelta, en este proceso judicial, la Sociedad Anónima «Fabrica de Hilados y Tejidos del Hato», de los cargos hechos por el apoderado del actor César Cadavid Vallejo.

Se concibe, asimismo, la absolución decretada para la casa «Rodrigo y Alvaro Mejía».

Lo que me viene a apartar del fallo firmado por el Tribunal del Trabajo el 6 de los corrientes, es el hecho de que la situación de la Agencia «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», haya sido resuelta favorablemente, a pesar de que su vida comercial y económica estuvo unida en los años de 1.938 a 1.943, con la capacidad laboral del demandante Cadavid Vallejo.

Porque para la absolución de «Fabricato», basta saber que las dos entidades últimamente citadas funcionan con independencia de la Fábrica y que la falta de identidad entre ésta y aquéllas tiene un contenido real, como lo dijeron los abogados Eugenio Sanín y Fernando Saldarriaga, y no apenas aparente como lo quiso señalar el Juez de la primera instancia.

No hubo subordinación jurídica entre la empresa condenada por el Juzgado y el actor; para no ser prolijo, en un juicio que ya peca por exceso de citas y transcripciones, acojo, en términos generales, las razones expuestas en él para el sostenimiento de esa tesis que condujo al Tribunal a revocar, en parte la sentencia apelada.

Y, fue que las razones del Juez Quinto Civil de este Circuito de Medellín, vinieron débiles inciertas y quizás privadas de apoyo en los autos, apoyo necesario para la adopción de las conclusiones tomadas al respecto.

No hay duda de la ausencia de responsabilidad en este litigio, por parte de la empresa inicialmente indicada.

Fabricato no celebró contrato de trabajo con don César.

Fabricato no tuvo bajo su dependencia ni fueron empresas que integraron su ámbito fabril, las agencias «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía» y Rodrigo y Alvaro Mejía».

Poco importa que estas últimas estén constituídas por familiares o amigos del Gerente o de la Junta Directiva de aquélla.

El actor no probó que el pago de su remuneración fuera dispuesto por Fabricato.

La intervención, a veces exagerada, de Fabricato para el control, vigilancia, nombramiento y despido de los agentes ocupados por las casas distribuidoras de su mercancía, hace pensar ciertamente que éstas sostienen sus contratos de agencia para la venta por consignación, con sorprendente entrega de sus poderes y con notoria disminución de sus facultades, como que siendo tan amplio y fructuoso el negocio que les proporciona la Fábrica, temen contrariar sus insinuaciones y desobedecer sus exigencias. Insinuaciones y exigencias que aunque no son propiamente de las contempladas en el Código de Comercio, tienen sin embargo inspiración en una previsora política de administración que cuenta en mucho con el factor, apreciable entre nosotros, de que, no obstante la separación y relativa dependencia entre el agente consignatario y el consignante, éste no mira con buenos ojos que sus mercaderías vayan a correr el riesgo de una competencia desleal, de una ineffectividad para su venta y colocación en los distintos mercados etc., como prácticas llevadas en el proceso verificado por un agente o empleado viajero, equivocadamente escogido, en un momento dado, por cuenta y orden del consignatario.

Sólo, a medida que el avance social, movido por la civilización y la cultura, nos llegue en mayor grado, podremos empezar a pensar en la desaparición de estas intervenciones acostumbradas en el comercio, campo en el cual los hombres se mueven, ante todo, por los intereses crecientes del lucro, sin omitir aun las más arriesgadas formas de contrato, formas que seguramente llevaron al Juez a la apreciación errónea de los hechos conducentes a su fallo.

Porque, es cierto que el problema así planteado ofrecía aparentemente la seguridad de que las Agencias nombradas, no operaban sino como simples intermediarias para la tarea de la venta de las telas de Fabricato.

Mas, la verdad resultó ser otra.

Casi que bajo el sistema elegido se rompen los moldes señalados en el Código de los Comerciantes, para seguir los lineamientos precisados en el campo laboral, para la ocupación de un contratista o intermediario en el sentido alcanzado en la ley 10 de 1934 y en su Decreto reglamentario.

Hubieran podido insistir los directores de Fabricato, a fin de que la Agencia «Hijos de Pablo Echavarría y Cía», no ocupara a César Cadavid Vallejo, como agente viajero en la colocación de sus mercancías y sin embargo esta orden dos veces obedecida, no explicaría por sí sola la vinculación jurídica de trabajo, directa o indirectamente, entre la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato y el señor Cadavid.

Y, la insistencia hubiese podido ser injusta, tal como lo pensó don César, y aún así el carácter de las cosas no hubiera cambiado.

Tampoco vale pensar que porque el ex-jefe de ventas de Fabricato, señor Alberto Latorre, llamara al actor y le hablara sobre precios y mercados, u otros datos etc., tuvo real existencia el vínculo anotado entre la empresa y el agente viajero, porque ni aun apreciando con rigor las versiones de Latorre, dan ellas motivo para la admisión de ese vínculo; cuando más servirían para buscar explicación de la conducta de censura y control acordada por Fabricato, con respecto a las agencias distribuidoras.

De aquí que sea justificable el error sufrido por el fallador de la primera instancia, porque frente a esa conducta de intervención y de control es difícil advertir, a simple vista, si el sistema escogido por la Fábrica camina hacia la forma puramente comercial del contrato de consignación, o si por otro lado se vierte dentro de las modalidades del contrato laboral.

Con todo, la confusión desaparece cuando se analizan a fondo las expresiones traídas, principalmente, en las certificaciones de la Cámara de Comercio de esta ciudad y en los documentos vistos en las inspecciones oculares practicadas.

Además, hay que pensar que todas las modificaciones, cambios y tendencias que van ofreciendo las organizaciones industriales en cuanto a los métodos de elaboración y venta de sus productos, deben analizarse ampliamente, sin olvidar que bajo esos aspectos ellas prohijan y ensayan las más variadas maneras que dan carácter al libre juego de sus actividades de defensa, de progreso y de técnica.

Por eso, si se va con espíritu severo al sentido mismo de las razones alegadas por Fabricato para su defensa, necesariamente deben ser aceptadas; éstas son claras y abiertas en admitir el programa trazado por sus directores, plan que no rechaza ciertos usos y reservas, aparentemente extraños, pero que en definitiva proceden de buena fé, con arreglo a sanas relaciones comerciales, a recomendables y elevados medios de propaganda y a un ejercicio adecuado y excelente en sus sistemas de administración, todo lo cual asegura su larga existencia y su señalado porvenir económico.

No toca, pues, este salvamento de voto con la «Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S. A.».

Se relaciona sí con las otras sociedades o agencias indicadas en el libelo.

Pero, respecto a la de «Rodrigo y Alvaro Mejía», la absolución se impone también, no obstante que ésta sí tuvo celebrado un contrato de trabajo con don César Cadavid Vallejo, ante todo, por razón de que ese contrato se extinguió en 1938, por voluntad propia del actor, es decir por su determinación espontánea, sin que mediara un despido, requisito éste exigido por la ley 10 de 1934, sobre empleados particulares y vigente en toda su plenitud en esa época, para el cobro del auxilio de cesantía reclamado.

«Hijos de Pablo Echavarría y Compañía» tienen sí, a la luz de este largo proceso social, una responsabilidad por el tiempo en que ocuparon para su beneficio y por su cuenta la actividad laboral de Cadavid Vallejo.

Importa discutir la situación jurídica de los agentes viajeros.

Interesa examinar las distintas circunstancias que rodean el caso de autos en lo que respecta a la casa «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía».

Conviene averiguar por qué fué tan débil su defensa, a pesar del esfuerzo de sus representantes.

Y es necesario al menos, advertir en vista de los datos ofrecidos

la divergencia de criterios adoptados por el Juez, por el Tribunal y por el suscrito.

Para dictar su fallo el Juzgado, luego que hizo una severa discriminación de las obligaciones de Fabricato y de las Agencias demandadas, entremezcló los conceptos de solidaridad con las peticiones subsidiarias hechas por el actor.

Puesto que sí, por una parte admitió que las Agencias fueron simples contratistas y como tal sujetos intermediarios entre Fabricato y César Cadavid, en el sentido asignado en la ley 10 de 1.934, la solidaridad establecida en dicha ley y pedida en el libelo demandatorio debió decretarse de plano, sin entender solamente que las peticiones hechas como subsidiarias implicaban el evento de que al ser condenada la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S. A., dejaran de estudiarse las responsabilidades de las otras partes demandadas, puestas por el apoderado del actor en un juego de interdependencia con la sociedad principal y situadas por los opositores en campos diferentes.

Para esclarecer el problema era, por consiguiente, imprescindible el estudio de las relaciones contractuales del demandante con «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía».

Y, ya bajo este aspecto no es posible aceptar los términos de la sentencia de segundo grado.

Porque si se acogieran las opiniones allí expuestas, resultaría que César Cadavid Vallejo, realizó una labor ardua y fatigosa y para beneficio ajeno, por su exclusiva cuenta.

Porque si se aceptaran las razones allí traídas, resultaría que el esfuerzo laboral de don César, durante varios años, no sirvió sino para el enriquecimiento de terceros, los cuales podrían afirmar ahora que nunca estuvieron unidos a ese servidor por un vínculo contractual de trabajo.

Porque si se admitieran los motivos allí señalados resultaría poco menos que falso el certificado del folio 4 del expediente, firmado y sellado por «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», quienes acreditan que Cadavid Vallejo trabajó con ellos durante varios años como agente viajero y en algunas ocasiones como encargado del cobro de sus cuentas, habiendo observado siempre mucha actividad y corrección.

Porque con la misma aceptación resultaría vano el lamento de la tan citada casa, en el día en que sus socios tomaron la resolución de prescindir de los servicios del actor, servicios aliviados por los firmantes del certificado, en razón a la selecta y numerosa clientela conseguida por Cadavid Vallejo para los productos «Fabricato».

A este certificado de despido y de lamento, le han querido quitar algunos exégetas todo su valor para convertirlo acomodaticamente a no se que forma de aviso dado a don César, para indicarle que la casa entraba a suspender transitoriamente la colocación de mercancías, por escasez de éstas.

La sentencia de la cual me separo dice que esa clase de certificados se otorgan tanto a empleados como a agentes independientes y que en el presente caso, se trata simplemente de una magnífica carta de reco-

mendación, que si hubiese sido entregada a un trabajador valdría entonces por una nota de despido.

De esta manera que, según esto se trata apenas de un modelo de certificaciones equívocas; modelo que de acuerdo con el uso y empleo que se le logra efectos contrarios. Es indudable que con apreciación de tal naturaleza, en vano van a recibir desde ahora los trabajadores constancias sobre sus oficios, despidos y retiros, porque al ser llevadas a los procesos habrán de quedar sometidas a que los falladores les den interpretaciones indistintas, susceptibles de valor positivo o negativo, como que con ellas se prueba todo o no se prueba nada.

En efecto, con equívocos de tal índole las palabras mismas quedan en peligro de perder su sentido, para proyectarse en otros campos mediante transformaciones más o menos improbables, pero siempre difíciles de comprender.

La verdad parece ser otra:

«Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», prescindieron de Cadavid Vallejo, porque lo tenían bajo sus servicios; de otra manera no hubieran tenido necesidad de firmar esa clase de certificaciones, ni de desvirtuar a posteriori el contenido de la misma, ni de introducir explicaciones contradictorias para dar la razón de la firma allí puesta.

En definitiva, se operó un despido, que más adelante se detallará, no como lo expresó, en la contestación de la demanda, el Dr. Honorio Velásquez, al decir que el hecho obedeció a la circunstancia de estar agotadas las mercancías, sino por otros móviles que se advierten en algunos elementos probatorios del proceso.

Y, que el actor prestó valiosos servicios a la casa que comprende este análisis, es una verdad afirmada por todos los testigos, aunque calificada por algunos en el sentido de que él obraba independientemente y colocaba también artículos de otros almacenes y entidades.

Pero todos refieren que Cadavid Vallejo, viajó a lo largo y ancho del territorio Antioqueño, preferencialmente en búsqueda de compradores para las telas de Fabricato y agregan que su labor fue notoria bajo este respecto y que los mercados abiertos, en días comunes, festivos y en jornadas diurnas y nocturnas, por su actividad y por su celo, trajeron beneficio económico a la casa que lo ocupaba. Estas tareas las cumplió el demandante durante más o menos cinco años, originándose en su favor una presunción de contrato laboral, proveniente de la prestación de sus servicios personales y de la aceptación de la Agencia que los aprovechó.

Su oficio no fue ocasional, ni acaeció por mero accidente. Su ocupación fue duradera, visible, eficaz, continua dentro del tiempo, marcadamente habitual y su vínculo fue permanente en razón de su objeto, de su ejercicio y de la persona para la cual trabajó.

Negar estos hechos con el argumento de que el actor vendía simultáneamente otros productos o artículos de otros dueños, equivaldría a echar por tierra toda la teoría y la doctrina que modernamente informan el desarrollo y la ejecución del contrato de trabajo.

Conviene recordar los principios contenidos en nuestras leyes sociales, antes de consultar los dichos muy interesantes por cierto de las Cor-

tes de casación de otros países y las exposiciones o concepciones de tratadistas foráneos.

En nuestro país el trabajo goza de especial protección del Estado.

La legislación social de los últimos años absorbe, ya para su aliento y defensa, casi todas las actividades del esfuerzo humano, cuando éstas se desempeñan por cuenta de un dueño o empresario, bajo su pago y control y con cierto sometimiento, mayor o menor, según la índole misma de las faenas u obras ejecutadas.

Claro está que, como ocurre en el presente asunto, a un sujeto de la reconocida diligencia de Cadavid Vallejo, no había necesidad de estarle impartiendo órdenes a toda hora o dándole amonestaciones disciplinarias, para que más tarde pudiera alegar en su provecho la tan debatida dependencia y subordinación, como factores integrantes de su contrato de trabajo.

Vale replicar a los exigentes de esta extrema interpretación, que por el hecho de que un patrono no se tome a cada paso la facultad que tiene de impartir órdenes a su trabajador, no quiere decir que dicha facultad no exista o que no se tenga, sino que cuando más indica que encontrándose objetivada en una acción permanente y programada por parte del empleado en obediencia al plan ordenado y elegido por el empleador, no hay necesidad de estar gobernando a diario con imposiciones y con mandatos reglamentarios, a menudo muy ajenos a la esencia misma de ciertas labores como la realizada por Cadavid Vallejo, en su carácter de agente viajero.

La casa «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», dió muestras de haber recibido buenos servicios por parte del actor. Vuelve y se repite: no en vano pusieron sus lamentos en la citada nota, cuando resolvieron sus socios prescindir del trabajo de Cadavid Vallejo.

Y esa utilidad recibida por la parte opositora no tiene por que contrarrestarse con base en que don César hubiera vendido ocasionalmente otros productos o artículos.

Y ese provecho no tiene por que reducirse, siempre y cuando la actividad personal del demandante hubiera estado a las órdenes de la casa ocupante, sin que ésta le prohibiera el encargo simultáneo de otras ventas.

Porque la dependencia de que habla la ley no constituye entrega total, ni denota esclavitud, ni es servidumbre. Es un lazo de unión que se traduce en el vínculo contractual, pero que no se rompe porque el trabajador, fuera de su rendimiento común, rendimiento que en el presente caso fue excelente, aproveche sus viajes y sus entradas a los almacenes, con el fin de obtener otras ganancias y otros frutos, que aunque llegan por otro camino distinto al del contrato principal, sin embargo no perjudican su ordinario cumplimiento y su adecuado propósito.

Porque lo cierto es que ninguna queja hay contra don César por demoras, pérdidas, daños, perjuicios, mermas o quebrantos en su labor.

Al contrario, consiguió una "selecta y numerosa clientela" para la compra y colocación de las mercancías de Fabricato y no por mera gracia deben aprovechar ahora los distribuidores de esas telas el terreno preparado por César Cadavid Vallejo, mediante muchas vigiliás, no pocos afanes, su buena inteligencia y también buen desgaste de sus energías.

Porque el actor preparó y mantuvo para «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía» una nueva causa de riqueza, que dejaría de ser justa si se desconociera ahora su labor. Porque a esta hora si es claro que más allá de las órdenes cotidianas y repetidas que algunos necesitan para mantener sometido al trabajador, existen otros motivos que hacen ver cómo el demandante no iba a ser tan independiente y libre en su ejercicio viajero, que lejos de buscar su propio bien, contribuyera, ante todo y por el contrario a acrecentar el lucro de la casa que niega en este juicio sus servicios. Porque el trabajo de Cadavid Vallejo no podía entenderse como una simple actividad o deporte que persiguiera el único pretexto de dejar una herencia a título de generosidad a la Agencia citada: herencia de mercados abiertos, afamados y puestos en función. Lo curioso sí es que los beneficiarios de ese despliegue de fuerzas humanas vengan a alegar la ausencia de obligaciones y la ignorancia de hechos ocurridos, una vez verificado el despido.

Muerto, como se ve, el vínculo entre las partes se acude por lo que toca al patrono a dar respuestas alejadas de la realidad, ilógicas e inconducentes.

Así se observa en el expediente que el abogado Velásquez, representante de «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», encuentra defensa para sus poderdantes manifestando que don César no pasa de ser un mitormano.

Y, Juan David y Raúl Echavarría, socios de la Agencia distribuidora, en la diligencia de posiciones se expresan, en algunos casos, con una identidad de respuestas acreditadas no sólo con la equivalencia de sus pensamientos sino también con la igualdad de palabra. Ambos dicen: «No es cierto, puesto que no me consta»; como si lo que a ellos no les consta no pudiera participar de la verdad de las cosas.

Y otras veces se contradicen; mientras don Raúl admite tácitamente en la respuesta a la pregunta duodécima el despido, don Juan David, habla más bien de un retiro voluntario.

Y la contradicción no obra apenas entrambos, anda también en el primero consigo mismo.

Al folio 34 del cuaderno N° 2, en efecto, contesta a la pregunta primera manifestando que el certificado arriba aludido, fue expedido por la firma «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», de la cual es socio administrador, para luego afirmar en la respuesta decimonona que el certificado en referencia tiene la forma que le dió uno de sus consocios bajo la inspiración y ruegos de don César.

Más sinceras y veraces las palabras de don Jaime Echavarría, quien al folio 49, confiesa, sin reticencias ni requiebros que la Agencia «Hijos-

de Pablo Echavarría y Compañía» si fue sancionada en razón a que el comisionista no cumplía las condiciones de ventas, admitiendo que hubo quejas contra la Agencia al parecer ocasionadas por culpa del reclamante. Hay más: añade que al insistir Cadavid Vallejo a fin de que interviniera con la citada Agencia para que le permitiera continuar sus ventas, como agente viajero, hubo de manifestarle francamente que no procedería en ese sentido y que en tal virtud podría el solicitante hablar mas bien con los miembros de la junta de Fabricato.

Por este camino de expresiones si se explican en forma cabal las cartas cruzadas entre Fabricato y Cadavid Vallejo, por lo que respecta a la reincorporación de éste a las ventas de mercancías, cartas que obran a los folios 5, 6, 7 y 8 del expediente.

Porque aquí sí se sabe, ciertamente, que si hubo prescindencia de los servicios de Cadavid, por parte de «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía» y no escasez o falta de mercancías como lo quisieron hacer creer sus socios.

Por aquí sí se descubre el verdadero motivo de la cesación de Cadavid, en sus actividades; motivo que ya no podrá ocultarse ante las claras respuestas del señor Jaime Echavarría.

Y, para concluir, vale hacer advertencia de que no habiéndose operado con justicia el despido del actor, puesto que no se probaron ni adujeron serias razones para tal hecho, «Hijos de Pablo Echavarría y Compañía», en su calidad de sociedad colectiva de comercio domiciliada en Medellín y representada por sus socios Juan David y Raúl Echavarría, debiera responder del pago adeudado a César Cadavid Vallejo, por sus últimos cinco años de servicios.

En lo tocante a las demás reclamaciones, estoy de acuerdo con la absolución decretada para todos los demandados, principalmente, por las razones expuestas en la sentencia de primera instancia, en cuanto a las modalidades examinadas allí en lo que se relaciona con domingos, festivos y horas extraordinarias.

Dejo así consignado mi disenso.

Medellín, Agosto 11 de 1.948.

ALBERTO POSADA ANGEL



## INDICE GENERAL DEL VOLUMEN X

DE

## 'ESTUDIOS DE DERECHO'

